



**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

EXPEDIENTES: JNI/87/2025 Y SUS
ACUMULADOS JDCI/174/2025 Y JNI/89/2025

PROMOVENTES: ELIZABET MARTÍNEZ
MARÍN¹; GERARDO LÓPEZ GARCÍA² Y RAÚL
LÓPEZ IBARRA³

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO COATLÁN,
OAXACA Y AUTORIDADES AUXILIARES DE
ESE MUNICIPIO⁴

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ⁵

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO⁶.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** parcialmente la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares de San Pablo Coatlán, Oaxaca, porque asigna la Presidencia del Consejo Electoral a una figura no reconocida por la comunidad indígena, cuya inclusión no fue consultada, y establece normas sobre elección consecutiva que no fueron aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.

G L O S A R I O

<i>Autoridades Auxiliares</i>	Agentes Municipales y Representante de Núcleo Rural, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Honorable Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca
<i>Consejo Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Pablo Coatlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Representante común de los ciudadanos del JNI/87/2025, Wilfrido Jiménez, Héctor Martínez Contreras, Paulina Nolasco Martínez, Felicita Canseco Jiménez y Jacob Jiménez Canseco.

² Actor en el JDCI/174/2025.

³ Actor en el expediente JNI/89/2025.

⁴ Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Agente Municipal de Santa María Coatlán, Agente Municipal de San Antonio Lalana, Agente de Policía de San Isidro Comitlán y Representante del Núcleo Rural La Soledad el Tamarindo

⁵ Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convocatoria	Convocatoria emitida el veinticuatro de octubre por el Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares de San Pablo Coatlán, Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Director	Director de Sistemas Normativos del Municipio de San Pablo Coatlán
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Emisión del Dictamen. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁷, de veinticinco de junio el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos el de San Pablo Coatlán, Oaxaca, cuyo método de elección fue identificado por la *DESNI* a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025⁸.

1.2. Emisión de la Convocatoria. El veinticuatro de octubre, el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de manera conjunta emitieron la convocatoria para la elección de autoridades del *Municipio*, en el que, entre otros aspectos, se estableció la forma y fecha en que se integraría el *Consejo Electoral*.

1.3. Interposición del primer medio impugnativo. El veintiocho de octubre siguiente, al considerar que la citada *Convocatoria* era contraria al

⁷ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁸ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/170_SAN_PABLO_COATLAN.pdf



sistema normativo de San Pablo Coatlán, Elizabet Martínez Marín y otros ciudadanos indígenas de esa comunidad presentaron ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Electoral*, el cual quedó radicado bajo la clave **JNI/87/2025**, a fin de controvertir la Base que establece la forma en que se integrará el *Consejo Electoral*.

1.4. Interposición del segundo juicio. El mismo veintiocho de octubre, Gerardo López García, también ciudadano indígena de San Pablo Coatlán, interpuso *Juicio Ciudadano Indígena* ante este *órgano jurisdiccional*, el cual, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, quedó radicado bajo la clave JDCI/174/2025 y fue turnado a la misma ponencia instructora.

1.5. Tercer medio de impugnación. El veintinueve de octubre siguiente, Raúl López Ibarra, quien se auto adscribió ciudadano indígena de San Pablo Coatlán e integrante de la Agencia Municipal de San Antonio Lalana, inconforme con la *Convocatoria*, de manera directa ante este *Tribunal*, interpuso *Juicio Electoral*, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JNI/89/2025.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 88, 89, inciso b) y 91, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este *órgano jurisdiccional* resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores en cada uno de los juicios controvierten un acto preparatorio de la elección de sus autoridades comunitarias -Convocatoria-, en donde se estableció la forma en que se integraría el *Consejo Electoral*, órgano electoral que se encargará del desarrollo del proceso electoral en curso de San Pablo Coatlán, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena* identificado con la clave JDCI/174/2025, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, el actor cuestiona un acto relacionado con la preparación de la elección de sus autoridades comunitarias de San Pablo Coatlán, Oaxaca como lo es la *Convocatoria*, en donde se determinó la forma en que será integrado el *Consejo Electoral* que se encargará del desarrollo del proceso electivo del *Municipio*.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salv guarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que dicho Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama el actor del JDCI/174/2025 encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona la forma en que se integrará su órgano electoral, lo que, a juicio del actor, transgrede las propias normas internas de la comunidad, por considerar que se introduce una figura -Director de Sistemas Normativos de San Pablo Coatlán-, que no se encuentra reconocida en el sistema normativo.

Ahora, aun cuando el actor haya señalado que interponía *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo



procedente es **encauzar el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/174/2025 a Juicio Electoral**, por ser esta la vía idónea para analizar los planteamientos del actor.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

4. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, los actores impugnan *la Convocatoria* por la cual se determinó la fecha y forma en que se integrará el *Consejo Electoral*, específicamente, cuestionan la figura que presidirá dicho órgano electoral. Incluso, los agravios expuestos en cada demanda son idénticos entre sí.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores impugnen un mismo acto o resolución, lo que acontece en la especie.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/174/2025 (encauzado a *Juicio Electoral*) y JNI/89/2025, al diverso JNI/87/2025, por ser este último el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de los *Juicios Electorales*.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes las promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables,

se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que las recurrentes cuestionan la *Convocatoria* emitida el veinticuatro de octubre por las autoridades responsables, siendo que en el caso de los expedientes JNI/87/2025 y JNI/89/2025 los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto el mismo día de su emisión; mientras que el actor del JDCI/174/2025, señala bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto el pasado veinticinco de octubre.

De lo anterior, tenemos que, si la emisión del acto aconteció el veinticuatro de octubre, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió del veintisiete al treinta de octubre, descontándose los días veinticinco y veintiséis de ese mismo mes, por haber sido sábado y domingo y, por ende, inhábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, es innegable que todas las demandas se presentaron dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que son oportunas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los accionantes en los juicios acumulados promueven como ciudadanas indígenas de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de donde es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los accionantes de los expedientes acumulados, comparecen a juicio a fin de controvertir la emisión de la *Convocatoria*, la que a su decir impone en la presidencia del *Consejo Electoral*, a un figura que no es reconocida en su sistema normativo interno de su *Municipio* y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de su derecho, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones,

⁹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



obtendrían un beneficio directo no solo para ellos, sino para toda la ciudadanía de la comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la *Convocatoria*, acto que culmina con la etapa preparatoria y marca el inicio la etapa de integración del órgano electoral que continuará con el desarrollo del proceso electoral, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Por ende, de no atender este Tribunal la presente controversia, podría implicar un daño irreparable sistema normativo interno de su comunidad y al propio proceso electoral en curso, si es que la citada *Convocatoria* no se encuentra apegada al sistema normativo de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar certeza a la forma en que debe integrarse el *Consejo Electoral* y, por ende, las etapas del proceso electoral del *Municipio* se desahoguen sin vicios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema.

Para poder analizar de manera completa, exhaustiva y congruente la controversia planteada ante este Tribunal, resulta necesario precisar cuáles

son los motivos de disenso que se plantean en los Juicios acumulados, así como los planteamientos realizados por las responsables.

6.1.1. Manifestaciones de los actores

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los cursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja¹⁰, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Así, de una lectura integral a los escritos de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

6.1.1.1. Manifestaciones en el JNI/87/2025

En el citado juicio las y los actores esgrimen como único motivo de disenso señalan **la violación al sistema normativo interno de San Pablo Coatlán, Oaxaca**, específicamente, cuestionan que, conforme a la *Convocatoria*, la designación del funcionario que presidirá el *Consejo Electoral* resulta ser contraria a su sistema normativo interno al incorporar una institución como lo es el *Director* como presidente del citado *Consejo Electoral*.

Lo anterior, al señalar que no existe previamente una aprobación por la asamblea general comunitaria, órgano máximo de decisión en su comunidad y, con ello, estiman que se transgrede su derecho a la libre determinación y autonomía como comunidad indígena.

Siguen argumentando que, pese a que la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la *LIPEEO* reconocen a la asamblea general como la máxima autoridad de deliberación en una comunidad indígena, el *Ayuntamiento* emitió un acto totalmente contrario a la autodeterminación de su comunidad, porque a su decir, no existe razones jurídicas para introducir la figura del *Director* para que presida el *Consejo Electoral*.

Concluyen afirmando que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, los encargados de presidir el órgano electoral son el presidente y secretario que son designados por el *IEEPCO* y nunca ha existido esa figura de *Director*, mucho menos el *Consejo Electoral* ha sido presidido por ese funcionario y tampoco existe disposición expresa dentro del sistema normativo de la

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



comunidad, que permita la intromisión de una figura diversa a las aprobadas por la asamblea comunitaria. Así, en su estima, antes de incluir esa figura, se debió privilegiar la manifestación de la voluntad de la asamblea general comunitaria, pero afirman que esto no ocurrió.

6.1.1.2. Manifestaciones en el JDCI/174/2025

En este juicio la parte actora también esgrime como único agravio **la violación al principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas y al sistema normativo interno del *Municipio***, lo anterior, basado en que, a juicio del inconforme, la *Convocatoria* no se ajustó a lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, por el que se identificó el método de la elección de concejales de San Pablo Coatlán, por lo que dicho acto carece de legitimidad.

Señala que conforme a los antecedentes del año dos mil veintidós, en específico de la convocatoria emitida en esa anualidad, se precisó que el *Consejo Electoral* debe conformarse por un Consejero Presidente y el Secretario, ambos designados por la *DESNI* y los demás concejeros serán nombrados por cada comunidad, Agencias y representación municipal de forma acostumbrada.

Así, considera que el hecho de que la *Convocatoria* establezca personas que fungirán como autoridades electorales municipales, diversas a los ya establecido por la propia comunidad, el *IEEPCO* y este *Tribunal*, se violenta el principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas y su sistema normativo, lo que, a su vez, indica que viola el principio de certeza en materia electoral.

Concluye sosteniendo que el hecho de que una persona que se ostenta con un nombramiento sin fundamento y sin que haya sido electo por la propia asamblea general comunitaria, lleve a cabo la elección de las autoridades municipales, vulnera el principio de certeza, porque las personas que integran el Municipio tienen derecho a que se conformen las autoridades conforme al sistema normativo interno, o en su caso, de resultar electas dentro de la misma asamblea, en condiciones de igualdad y con certeza de las autoridades que integran las autoridades comunitarias.

6.1.1.3. Manifestaciones en el JNI/89/2025

El actor del citado juicio esgrime esencialmente dos agravios, tal como se desarrolla a continuación.

a) Violación al principio de libre autodeterminación de su comunidad y a su sistema normativo internos.

En este motivo de disenso señala que la designación de la persona que presidirá el *Consejo Electoral* de una forma diversa a la prevista en su sistema normativo interno es violatoria del citado principio.

Lo anterior, al señalar que la *Convocatoria* emitida por las autoridades responsables es contraria a su normativa consuetudinaria establecida en el Dictamen DENI-IEEPCO-CAT-170/2025, puesto que dicho método electivo determina que la Presidencia y Secretaría de ese *Consejo Electoral* será nombrada por la DESNI y una consejería propietaria y suplencia nombrada por la autoridad municipal y las *Autoridades Auxiliares*.

Además, señala que conforme a los antecedentes de la sentencia del JDC/763/2022 del índice de este *Tribunal*, el hecho de que la autoridad municipal designe directamente a la persona que desempeñará el cargo de Consejero Presidente carece de legitimidad, máxime que de los antecedentes e información disponible no se advierte la existencia de la figura de *Director*, lo que, a su decir, trae aparejada una violación al principio de certeza en materia electoral, al no garantizar que el proceso electoral sea claro y transparente.

b) Intromisión del Estado en el sistema normativo interno

El segundo motivo de disenso se centra en que, a decir del actor, básicamente en que la convocatoria atenta a lo ya previamente establecido conforme a los antecedentes del método de elección reconocido en el Dictamen antes mencionado.

Ello, al considerar que el nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la sentencia dictada en el expediente JNI/109/2023 y acumulado JNI/08/2023 por este Tribunal, se ordenó que el *IEEPCO* y el *Municipio*, mediante mesas de trabajo, definieran los mecanismos y requisitos de la figura de reelección de en su comunidad. De ahí que, en cumplimiento a dicha sentencia, afirma que, en los meses de abril y mayo del año próximo pasado, se llevaron a cabo asambleas de información y de consulta en la cabecera municipal, agencias municipales y de policía y núcleo rural, en donde, a su decir, se aprobaron los siguientes requisitos.



1. La figura de reelección solo aplica para los cargos de Presidente(a) Municipal, el/la Agente Municipal, el/la Agente de Policía y el/la Representante de Núcleo Rural.
2. Los ciudadanos (as) que ostenten los cargos anteriores y pretendan reelegirse, deben contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General Comunitaria.
3. Los ciudadanos (as) que pretendan reelegirse durante su encargo deben conducirse con buena conducta y dar buenos resultados en beneficio de su comunidad.
4. La figura de reelección no es aplicable de manera automática, deben pasar nuevamente por elección mediante urnas o conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

Pero afirma que aun cuando esos acuerdos se establecen en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, la Convocatoria, en su Base QUINTA. DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL, específicamente en la fracción II, señala que en el caso de la persona aspirante que pretenda la reelección, requiere:

1. Ser originaria y vecina del municipio de San Pablo Coatlán.
2. Tener 18 o más años de edad
3. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y contar con credencial para votar con fotografía del Municipio de San Pablo Coatlán.
4. Las personas candidatas deben ser de reconocida solvencia moral y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, no tener antecedentes penales, lo que será acreditado con la constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Haberse desempeñado de manera eficiente en el cargo que pretenda reelegirse.
6. Podrá solicitar licencia al cargo, al cual pretenda reelegirse, por lo menos con 1 día de anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podrá realizar su campaña en todos los días y horarios.

7. En caso de seguir en funciones, deberá informar su horario y días laborales al momento de su registro, en consecuencia, solo podrá realizar campaña en horas y días no hábiles.

En tal consideración estima que los requisitos que establece la *Convocatoria* no se encuentran contemplados en el Dictamen en mención, es decir, los requisitos plasmados en la *Convocatoria* no son los que emanaron de la voluntad de la comunidad en las asambleas comunitarias realizadas en la cabecera municipal, agencias municipales y de policía y núcleo rural.

6.1.2. Manifestaciones de las responsables

6.1.2.1. Agente Municipal de Santa María Coatlán

Dicha autoridad en su informe circunstanciado, lejos de sostener la legalidad o constitucionalidad de la *Convocatoria*, realiza en esencia, un allanamiento a la demanda del JDCI/174/2025, porque sostiene que el cargo de *Director* no se encuentra reconocido dentro del sistema normativo de la comunidad, ni se encuentra regulada, porque refieren que no se sabe de qué manera se designó, no se conocen las facultades con las que cuentan y afirma que las asambleas no conocen como es que el *Ayuntamiento* lo designó.

Afirma que la designación del *Director* fue por decisión exclusiva del *Ayuntamiento* y en ningún momento se recurrió a las asambleas generales comunitarias para aprobarlo.

Finalmente, expone que la *Convocatoria* no emanó de las citadas asambleas comunitarias, sino que afirma que el Ayuntamiento le dio lectura como si el *IEEPCO* la hubiese enviado y solicitaron la firma de las *Autoridades Auxiliares*, expresando que su modificación era en base a una impugnación.

6.1.2.2. Agentes Municipales San Francisco Coatlán y San Antonio Lalana; Agente de Policía de San Isidro Comitlán y Representante de Núcleo Rural La Soledad el Tamarindo.

Las *Autoridades Auxiliares* se limitan a manifestar que la figura de *Director* la desconocen, así como sus facultades, cómo y quién lo designó, y que la *Convocatoria* se debe emitir conforme al Método de elección vigente, sin proporcionar mayores datos que permitan dilucidar la presente controversia.



6.1.2.3. Ayuntamiento

La referida autoridad al rendir sus informes circunstanciados sostiene que los agravios hechos valer por los actores en los Juicios JNI/87/2025 y JDCI/174/2025, deben ser declarados como infundados, porque, a su decir, el propio dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, determina que el *Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares* son las autoridades encargadas de definir la integración del *Consejo Electoral* y definir quien la presidirá.

Por lo tanto, señala que, con base a ello, determinaron en la minuta de trabajo de dieciocho de agosto, que la Presidencia de ese *Consejo* recayera en el *Director*, figura que afirma se encuentra reconocida dentro del *Municipio*, porque ese cargo fue determinado por ese propio *Ayuntamiento* en sesión de cabildo de 30 de enero de 2023 y ratificado por la Asamblea General Comunitaria de 05 de febrero de 2023.

De ello, considera que aun cuando la figura del *Director* pudiera ser considerada como de reciente creación, su participación dentro del *Consejo Electoral* se justifica porque su creación emanó de la Asamblea General Comunitaria.

6.2. Cuestión a resolver.

La **pretensión** de los recurrentes es que este *Tribunal* revoque la *Convocatoria* por determinar que el *Consejo Electoral* se integrará con una figura que no está avalada por la Asamblea General Comunitaria, como lo es el *Director*.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** en los presentes *Juicios Electorales* acumulados consiste en determinar si la *Convocatoria* integra al sistema normativo a una figura *-Director-* que anteriormente no ha conformado el *Consejo Electoral* y, también, si dicha *Convocatoria* modificó o adicionó reglas para la procedencia de la figura de la elección consecutiva en el *Municipio*.

6.3. Decisión.

Este *Tribunal* **revoca parcialmente la convocatoria** emitida por el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* por determinar que la Presidencia del *Consejo Electoral* será desempeñada por una figura no reconocida en la comunidad indígena, al no haber sido consultada su inclusión a todas las comunidades que conforma en *Municipio*.

Además, su contenido establece reglas para la elección consecutiva (reelección) de sus autoridades, distintas a las aprobadas por las Asambleas Generales Comunitarias.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹¹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas

¹¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹².

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2°, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente

¹² Véase el SUP-REC-288/2020.

a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹³.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁴.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es

¹³ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹⁴ Criterio derivado de la tesis P. XVIII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*



cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹⁵.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de

¹⁵ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁶.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁷.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁸.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁷ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁸ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**²¹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Derecho a la consulta**

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*²²— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, Constitucional General reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:²³

- **Previdad. La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida**, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²³ De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.



Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San Pablo Coatlán fue fundado por el Rey o Caudillo Meneyadela en el año 1801, quien conducía a un gran número de zapotecas, que tomaron posesión de las comarcas de la costa del sur, llamando al pueblo Huihnogui, que quiere decir río de los Señores, y adoptó como escudo un indio con rodela en una mano y un haz de flechas en la otra.

El nombre de Coatlán se lo dieron los mexicas, cuyo significado en náhuatl es Lugar donde abundan las serpientes.

Lengua: a lengua zapoteca es la que primordialmente se habla en las comunidades de San Pablo Coatlán, pero está perdiendo, cada vez es más complicado que las nuevas generaciones adopten esta lengua, ello ha contribuido a que los hablantes de alguna lengua materna sean cada vez menos, al año 2005, según cifras de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sólo 52 personas hablaban alguna lengua materna.

Las autoridades de Santa María Coatlán tienen el interés sobre el rescate de esta lengua, además de que las otras localidades desean implementar acciones para el rescate de la cultura indígena.

Ubicación y colindancias: El Municipio de San Pablo Coatlán, Entre los paralelos 16°01' y 16°18' de latitud norte; los meridianos 96°41' y 96°48' de longitud oeste; altitud entre 300 y 2 400 m

Colinda al norte con los municipios de San Jerónimo Coatlán y Miahuatlán de Porfirio Díaz; al este con los municipios de San Miguel Coatlán, Santa Catarina Loxicha y San Baltazar Loxicha; al sur con los municipios de San Baltazar Loxicha y San Sebastián Coatlán; al oeste con el municipio de San Sebastián Coatlán. Ocupa el 0.22% de la superficie del estado.

6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Pablo Coatlán, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de las y los accionantes.

Así, tenemos que, en el caso en concreto, la controversia se centra en la integración del *Consejo Electoral*, por lo que el presente contexto político girará en torno a dicho órgano electoral y su participación en los tres últimos procesos electivos de San Pablo Coatlán.

En tal consideración, obran en autos copias certificadas de los expedientes DESNI/2016, DESNI/2019, DESNI/2022²⁴ y del “*DICTAMEN POR EL QUE SE INDICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNYAMIENTO, AÑO 2025*”, que fueron remitidas por la *DESNI*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1 y 3, en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos mediante elemento probatorio alguno, lo que genera convicción en este *órgano jurisdiccional*.²⁵

De esos elementos de convicción, se acredita que **la figura del órgano electoral denominado *Consejo Electoral*, se ha implementado dentro de San Pablo Coatlán al menos, desde el proceso electivo del año dos mil dieciséis (2016)** y este ha tenido vigencia en los procesos electivos de los años 2019, 2022 y también en el actual proceso electoral.

Así, es incuestionable que el citado *Consejo Electoral* es el único órgano electoral que se encarga del desarrollo del proceso electoral a partir de que es designado. Ello, porque en los Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018, DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, se precisa que una vez que es integrado e instalado **el *Consejo Electoral* este se encarga de** realizar sesiones de trabajo con la finalidad

²⁴ Este en tres tomos.

²⁵ Valoración probatoria que será utilizada en los mismos términos a lo largo de la presente sentencia.



de preparar, organizar y **acordar las reglas que se aplicarán en la elección.**

Ahora en cuanto a la integración del citado *Consejo Electoral*, se toma como referencia lo previsto en el Dictamen del año en curso, el cual esencialmente es identico a los dictámenes anteriores, así en dicho documento se precisa que:

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible se desprende que realizan actos previos conforme a las siguientes reglas.

- I. La Autoridad Municipal convoca a las reuniones previas, celebradas entre el Cabildo, los representantes de las Agencias Municipales, Agencia de Policía, y el Núcleo Rural “El Tamarindo”, comunidades que conforma el municipio de San Pablo Coatlán.
- II. **Las reuniones tienen con finalidad tomar acuerdos, aprobar y publicar la convocatoria para participar en la jornada electoral, en la que se señalan las bases de la misma, entre ellas la fecha y hora en la que se llevara a cabo la instalación y el número de los integrantes de cada una de las localidades formarán parte del Consejo Municipal Electoral, así como quien la presidirá.**
- III. **La convocatoria se elabora de forma escrita y se difunde ampliamente en todo el municipio, así mismo se fija en los estrados de cada una de las localidades** donde se instalarán las casillas, es decir, Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía y Núcleo Rural “El Tamarindo”, que integran San Pablo Coatlán, con derecho a votar y ser votados la ciudadanía que cumpla con las bases de la convocatoria.
- IV. En las Agencias Municipales, Agencias de Policía, y Núcleo Rural “El Tamarindo”, que integran el municipio de San Pablo Coatlán, **celebran Asambleas Comunitarias con la finalidad de nombrar a dos personas en cada una de las comunidades, con la finalidad de integrar el Consejo Municipal Electoral.**
- V. Conforme a la convocatoria emitida y a los acuerdos tomados por las comunidades, se instala en sesión el Consejo Municipal Electoral, **integrado por una Presidencia y una Secretaría nombrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO**, una consejería propietaria y suplencia nombrada por la autoridad municipal, y una consejería propietaria y suplencia de cada una de las Agencias Municipales, Agencia de Policía y Núcleo Rural “El Tamarindo”, estos con derecho de voz y voto, y un representante del Cabildo en funciones (síndico/a) con derecho a voz .
- VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de realizar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que se aplicaran en la elección, al registrarse y aprobarse las planillas a contender, se integran al Consejo Municipal, representantes de las planillas, quienes tiene derecho a voz, pero no a voto.

De lo anterior, así como de las constancias que fueron remitidas por la *DESN* respecto de los expedientes de los procesos electorales de los años 2016, 2019, 2022 y 2025, se constata que, conforme al sistema normativo de San Pablo Coatlán, *el Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*, realizan reuniones previas para **definir, entre otros aspectos, la integración del Consejo Electoral y quien lo presidirá.**

Sin embargo, no pasa inadvertido que el mismo Dictamen determina que **la Presidencia y la Secretaría de ese Consejo Electoral, serán ocupadas por el personal que designe la DESNI**. Tal situación se acredita dentro de los expedientes de elección valorados, en donde en los procesos electivos de 2016, 2019 y 2022, efectivamente, los *Consejos Electorales* de esos años fueron integrados por personal de la *DESNI*.

6.4.2.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.



Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque los accionantes refieren que la forma en que se pretende integrar el *Consejo Electoral* y las normas comunitarias que ahí se precisan sobre la figura de la reelección (elección consecutiva), son contrarias al sistema normativo interno de San Pablo Coatlán, pues se contraviene lo dispuesto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025.

Existe un conflicto entre las normas establecidas en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares, y las normas comunitarias que la parte actora considera vigentes por estar reconocidas en su sistema normativo interno.

6.4.3. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido de que los agravios planteados en los expedientes JNI/87/2025 y JDCI/174/2025 y el agravio identificado con el inciso a) del JNI/89/2025, serán analizados de manera conjunta, por consistir esencialmente en la misma reclamación, mientras que el agravio marcado con el inciso b) del JNI/89/2025 será estudiado de manera individual.

Sin que ello cause perjuicio al impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.²⁶

6.4.3.1. Indebida integración del Consejo Electoral

En este tópico, los accionantes esencialmente argumentan que al establecerse en la *Convocatoria* que el *Consejo Municipal* será presidido por el *Director*, ello violenta el sistema normativo de su comunidad, porque

²⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

dicha figura no se encuentra reconocida en dicho sistema o en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, sin haber sido puesta a consideración de la comunidad esa modificación.

Bajo ese entendido, se concluye que dicho motivo de disenso deviene **fundado y suficiente para colmar su pretensión**, tal como se explica enseguida.

En primer término, se destaca que, conforme al Dictamen en mención, tal como lo señala el *Ayuntamiento*, corresponde a dicha autoridad en coordinación con las *Autoridades Auxiliares* convocar a reuniones previas en donde, entre otros aspectos se debe definir la integración del *Consejo Electoral* y quien lo presidirá.

Así, en ejercicio de esa facultad, las autoridades responsables, en la celebración de la Minuta de Trabajo de dieciocho de agosto, determinaron que el *Director* fuera quien ocupara la presidencia del *Consejo Electoral*.

Sin embargo, si bien es cierto, esa designación se realizó en base a una facultad reconocida en el propio sistema normativo de San Pablo Coatlán, igual de cierto es que, tal decisión no puede regir de manera absoluta sin hacerse previamente del conocimiento de la ciudadanía del *Municipio*, para que sea el máximo órgano de decisión de la comunidad quien determine si dicha medida es válida o no.

Se afirma lo anterior, pues el Ayuntamiento a su informe circunstanciado anexó copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Pablo Coatlán de treinta de enero de dos mil veintitrés.
2. Acta de asamblea general comunitaria del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de cinco de febrero de dos mil veintitrés.

De dichas documentales se advierte que la designación o reconocimiento de la figura de *Director*, emanó de una decisión tomada por el *Ayuntamiento*, supuestamente para que ese funcionario “*regule los procesos electorales ordinarios y extraordinarios del Municipio y, en la cabecera municipal, guiar y apoyar en todo lo relacionado a las actividades que tengan que ver con sus usos y costumbres o sistemas normativos y poner a consideración de*



esta asamblea en la cabecera municipal esta dirección y sea aprobada por todos los aquí presentes”

Bajo ese contexto, si bien pudiera considerarse que en apariencia la creación de la figura del *Director* fue aprobada por la comunidad de San Pablo Coatlán, lo cierto es que ello no fue así.

Se llega a tal conclusión, porque como se precisó en los párrafos inmediatos anteriores, en la asamblea general de cinco de febrero en la que el *Ayuntamiento* pretende justificar la inclusión del *Director* como presidente del *Consejo Electoral*, **se hizo constar que solo participaron las y los ciudadanos de la cabecera municipal, pero no el resto de las Agencias y Núcleo Rural que conforman el Municipio**. Máxime que en el encabezado de esa acta de asamblea se asentó lo siguiente “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN (Cabecera Municipal) MIAHUATLÁN, OAXACA*”.

De donde es innegable que ese cargo novedoso (*Director*) solo fue dado a conocer a la ciudadanía de la cabecera municipal, pero no a las *Autoridades Auxiliares* y a la ciudadanía de las restantes comunidades. Lo anterior, porque el *Municipio* se integra por un total de seis comunidades, a saber:

- Cabecera municipal
- Agencia Municipal de San Francisco Coatlán.
- Agencia Municipal de San Antonio Lalana.
- Agencia Municipal de Santa María Coatlán
- Agencia de Policía de San Isidro Comitlán
- Núcleo Rural la Soledad el Tamarindo.

Por lo que **la determinación que se adoptó en esa sesión de cabildo y en la asamblea de cinco de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de que se confirmaba la creación de la figura del *Director***, para que este pudiera tener injerencia en todos los procesos electivos de San Pablo Coatlán, Oaxaca, **no resulta ser un decisión universal de la ciudadanía de las seis comunidades que conforma el *Municipio***.

Ya que se insiste, esa decisión **solo fue adoptada por una de las seis comunidades** que conforman el *Municipio* y los asistentes a esa asamblea general comunitaria **no representan el cincuenta por ciento de votantes** para considerar esa decisión como un verdadero acuerdo universal.

Ello es así, porque el propio *Ayuntamiento* anexó copias certificadas de las actas de asambleas informativas en las distintas comunidades, celebradas los días siete, catorce, veintiuno, cinco y doce de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se puso a consideración de las seis comunidades del Municipio lo concerniente a la figura de la reelección, se advierte que existió una participación de cuatrocientos veintitrés (423) asambleístas, mientras que en la asamblea del cinco de enero de dos mil veintitrés solo hubo una asistencia de doscientos dos (202) ciudadanos, lo que representa el 47.75% de participación.

Incluso, si se toma como referencia que en el último proceso electivo (2022) en conjunto de las asambleas electivas simultáneas, se obtuvo una votación total de dos mil veintisiete (2,027) votos, por lo que los asistentes a la multicitada asamblea del cinco de febrero de dos mil veintitrés **representan apenas el 9.96% de la ciudadanía.**

A mayor abundamiento, se destaca que al rendir sus informes circunstanciados los Agentes de San Francisco Coatlán, Santa María Coatlán y San Antonio Lalana, manifestaron que desconocían la existencia del *Director* o cuando fue designado. Incluso, el Agente Municipal de Santa María Coatlán refiere que le asiste la razón al actor, porque la figura del *Director* fue creada por el Ayuntamiento y no emanó de una decisión de la comunidad de San Pablo Coatlán.

De todo lo anterior, se concluye que la figura del *Director* que el *Ayuntamiento* refiere que fue un producto legítimo de la decisión de la comunidad, resulta ser una figura carente de respaldo de la ciudadanía de San Pablo Coatlán, pues **a las Autoridades Auxiliares no se les informó su creación, ni tampoco se les explico a la ciudadanía de las Agencias y Núcleo Rural, las facultades o la finalidad que perseguía la creación de esa nueva autoridad electoral del Municipio**, para que pudieran estar en posibilidad de decidir si aceptaban o no la creación de esa figura. Aunado a que tampoco se les informó quien ostenta dicho carácter.

Bajo ese entendido, aun cuando en el acta de la Minuta de trabajo de dieciocho de agosto que exhibió el *Ayuntamiento*, se advierte que el designar al *Director* como presidente del *Consejo Electoral* emanó de un supuesto consenso entre el *Ayuntamiento* y las *Autoridades Auxiliares*, lo cierto es que, aun cuando corresponde a esas autoridades definir quien presidirá el órgano electoral, igual de cierto es que, **como esa nueva autoridad -Director- no había sido consensada o autorizada por las**



seis comunidades del *Municipio*, las responsables estaban impedidas para imponer a ese funcionario sin consultar a las comunidades.

Lo cual resultaba de suma importancia, porque como ha quedado expuesto, la ciudadanía nunca tuvo conocimiento cierto de cuándo y por qué fue creado ese cargo y, en consecuencia, su implementación transgrede el principio de certeza, porque no solo los actores y el resto de la ciudadanía de las Agencias y Núcleo rural no reconocen a ese órgano de creación nueva, sino que también es desconocido por las *Autoridades Auxiliares*, pues estas así lo manifestaron en sus informes circunstanciados.

De ahí que, aun cuando el *Ayuntamiento* pretende justificar que la decisión de imponer al *Director* como presidente del *Consejo Electoral* emanó de una decisión del máximo órgano de decisión de la comunidad, lo cierto es que ello no fue así, porque las comunidades no fueron consultadas sobre su creación e implementación en los procesos electorales de San Pablo Coatlán, y por ende, **al no derivar de una decisión universal su implementación trastocó el derecho de autodeterminación de la propia comunidad indígena de San Pablo Coatlán, así como los principios de legalidad y certeza.**

A mayor abundamiento se argumenta que la facultad del *Ayuntamiento* y de las *Autoridades Auxiliares* de poder designar a la persona o servidor que desempeñará el cargo de Presidente del *Consejo Electoral*, no es una facultad indiscriminada, puesto que esa decisión debe tener un respaldo de la ciudadanía constituida en sus asambleas generales de las seis comunidades del Municipio, lo que implica que esa presidencia debe ser ocupada por una persona o autoridad que la propia comunidad reconozca como parte de su estructura social o con calidad al interior de su comunidad para poder desempeñar ese cargo.

Lo cual ha acontecido en procesos pasados cuando a raíz del año dos mil dieciséis se permitió que personal designado por la *DESN* ocupara los cargos de presidencia y secretaría del *Consejo Electoral*, y desde ese momento, la propia comunidad lo consideró como una medida idónea que garantizaba la legalidad y certeza de su proceso electoral, tan es así, que en los procesos electivos de los años 2019 y 2022 ya no hubo necesidad de poner nuevamente a consideración de las asambleas generales comunitarias que su órgano electoral se conformara de esa manera y, ello, generó que en el propio Dictamen se considere actualmente esa forma de

integración del *Consejo Electoral* como una regla vigente de su sistema normativo.

En virtud de todo lo anterior, es evidente que las reglas que continúan vigentes para la integración del *Consejo Electoral* y que reconocen las propias *Autoridades Auxiliares* y los actores en los juicios aquí analizados, son las previstas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, específicamente:

1. El Consejero Presidente y el Secretario ambos del *Consejo Electoral*, serán nombrados por la *DESNI*, para presidir y dar seguimiento a la elección de concejales al *Ayuntamiento*;
2. Los demás consejeros serán nombrados por cada comunidad Agencias y representación Municipal de forma acostumbrada.

De ahí lo fundado de los agravios en estudio y resultan ser de la entidad suficiente para revocar el acto cuestionado en lo que fue materia de impugnación.

6.4.3.2. Modificación a la figura de la reelección

En este último motivo de disenso, el accionante del JNI/89/2025 refiere esencialmente que, en el año dos mil veinticuatro se llevaron a cabo asambleas en las distintas comunidades con la coadyuvancia del *IEEPCO* a fin de establecer las reglas sobre la reelección en el *Municipio*, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes JNI/109/2022 y JNI/08/2023 acumulados.

Bajo ese entendido, señala que las reglas que emanaron de esas consultas no son las mismas que se establecieron en la *Convocatoria*. Así, dicho motivo de disenso **resulta fundado**.

Previo a exponer las razones que sustentan la decisión, resulta pertinente destacar que, en la *Convocatoria* en su BASE QUINTA, denominada “*DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL*”, en su fracción II, se determinó:

“[...]”

- II. En el caso de la persona aspirante que pretenda la reelección, requiere:
 1. Ser originaria y vecina del municipio de San Pablo Coatlán.
 2. Tener 18 o más años de edad.



3. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional electoral y contar con credencial para votar con fotografías del Municipio de San Pablo Coatlán.
6. Las personas candidatas deben ser de reconocida solvencia moral y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, no tener antecedentes penales, lo que será acreditado con la constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.
4. Haberse desempeñado de manera eficiente en el cargo que pretende reelegirse.
5. Podrá solicitar licencia al cargo al cual pretenda reelegirse , por lo menos con 1 día de anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podrá realizar su campaña en todos los días y horarios.
6. En caso de seguir en funciones, deberá informar su horario y días laborales al momento de su registro, en consecuencia, solo podrá realizar campaña en horas y días no hábiles.

[...]"

Ahora bien, dentro del expediente DESNI/2022, en donde constan las actas de asamblea de las comunidades de:

- San Antonio Lalana, de catorce de abril de dos mil veinticuatro;
- Núcleo Rural La Soledad el Tamarindo, de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro;
- Agencia de Comitlán, de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro;
- Santa María Coatlán, de cinco de mayo de dos mil veinticuatro;
- Cabecera Municipal, de doce de mayo de dos mil veinticuatro; y
- San Francisco Coatlán, de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De esas actas de asamblea se acreditan que cuatro de las seis comunidades estuvieron de acuerdo en que se introdujeran a su sistema normativo interno las reglas respecto de la figura de la reelección, pues únicamente la ciudadanía de las comunidades de San Antonio Lalana y San Francisco Coatlán estuvieron en desacuerdo que dichas reglas se implementaran.

Así, las reglas que fueron aprobadas en cada una de las cuatro comunidades restantes fueron las siguientes:

1. La figura de reelección solo aplica para los cargos de Presidente(a) Municipal, el/la Agente Municipal, el/la Agente de Policía y el/la Representante de Núcleo Rural.

2. Los ciudadanos (as) que ostenten los cargos anteriores y pretendan reelegirse, deben contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General Comunitaria.
3. Los ciudadanos (as) que pretendan reelegirse durante su encargo deben conducirse con buena conducta y dar buenos resultados en beneficio de su comunidad.
4. La figura de reelección no es aplicable de manera automática, deben pasar nuevamente por elección mediante urnas o conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

Así, los cuatro aspectos antes citados fueron los únicos que fueron aprobados por la mayoría de la ciudadanía de San Pablo Coatlán, Oaxaca, a través de consultas informadas desplegadas por personal de la *DESN* y *el Ayuntamiento*.

Bajo ese contexto, nuevamente **la Convocatoria introduce aspectos y reglas novedosas para la figura de la reelección que no emanaron de un proceso deliberativo de su máximo órgano de decisión** -asambleas generales en las seis comunidades-. Ello porque, impone dos reglas que no emanaron de las consultas a las comunidades, a saber:

1. Podrá solicitar licencia al cargo al cual pretenda reelegirse, por lo menos con 1 día de anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podrá realizar su campaña en todos los días y horarios.
2. En caso de seguir en funciones, deberá informar su horario y días laborales al momento de su registro, en consecuencia, solo podrá realizar campaña en horas y días no hábiles.

Reglas que puede advertirse, en ningún momento fueron puestas a consideración de las comunidades del *Municipio*, pues no existe elemento de prueba alguno que acredite dicha circunstancia, por lo que la **decisión de establecer esos requisitos en la Convocatoria no fue producto de una consulta previa e informada a cada una de las seis comunidades que integran el Municipio**.

Lo cual resultaba necesario, pues tal como quedó razonado en el análisis del agravio anterior y al marco normativo previamente citado, las reglas que pretendan implementarse en los procesos electivos de las comunidades indígenas deben emanar de ellas mismas, bajo un proceso legítimo de



consulta y en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación, en donde se les explique a los integrantes de la comunidad los alcances de implementar tal o cual regla. Pero al no haber actuado de esa manera el *Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares*, esos requisitos también se encuentran viciados y no pueden ser aplicables en el actual proceso electoral.

Pero no solo eso, sino que la *Convocatoria* también es omisa en atender e incluir en su contenido las cuatro reglas que sí fueron aprobadas por mayoría de las comunidades, lo cual se advierte de una simple lectura a la citada *Convocatoria*.

Destacándose que no se encuentra al arbitrio de las citadas autoridades imponer reglas novedosas o modificar las ya existentes, sin que esas medidas sean primeramente puestas a consideración de las asambleas generales de las comunidades del *Municipio*, para que estas analicen y valoren la trascendencia o importancia de ser incluidas en su sistema normativo internos.

Sin embargo, en el caso a estudio es evidente que las reglas para la reelección en San Pablo Coatlán no son las que la ciudadanía aprobó, sino que son unas reglas distintas que no encuentran sustento en una decisión universal de las comunidades.

De ahí lo **fundado del agravio en estudio**.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados** en su totalidad, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos:

- A) Se revoca parcialmente la *Convocatoria*, únicamente en lo que hace a la BASE TERCERA Y QUINTA, fracción II, en donde se establecen la forma en que se integrará el *Consejo Electoral*, y las reglas que serán aplicables para la reelección.**
- B) Además, en aras de garantizar el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía de la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, se precisa que **quedan intocados el resto de los requisitos previstos en dicha *Convocatoria*** respecto de las**

reglas que serán aplicables en el actual proceso electoral, por no haber sido controvertidos.

C) Se precisa que el *Consejo Electoral* no podrá ser presidido ni integrado con la participación del *Director*, pues dicho órgano deberá ser integrado en los términos que se precisan en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-170/2025, es decir, el *Consejero Presidente* y el *Secretario* ambos del *Consejo Electoral*, serán nombrados por la *DESNI*, para presidir y dar seguimiento a la elección de concejales al *Ayuntamiento* y los demás consejeros serán nombrados por cada comunidad Agencias y representación Municipal de la forma acostumbrada y en los términos que fueron establecidos en la *Convocatoria*.

Así, tomando en consideración que en la convocatoria se precisa que el *Consejo Electoral* será integrado el próximo tres de noviembre en el palacio municipal de San Pablo Coatlán, **se vincula a la *DESNI*** a efecto de que, **de manera inmediata** al momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, **designa personal que ocupe dichos cargos dentro del *Consejo Electoral*** de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

De igual manera, **se ordena a las y los integrantes del *Ayuntamiento*** que, permitan la integración del personal que llegue a designar la *DESNI* en el *Consejo Electoral*, en los cargos de Presidencia y Secretaría.

Por lo tanto, **el *Ayuntamiento* y la *DESNI***, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente efecto, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

Apercibidos la Titular de la *DESNI* y las y los integrantes del *Ayuntamiento* que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para tal efecto, **se le impondrá a cada uno de ellos de manera individual, una amonestación**, en términos de lo previsto por el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

D) Se dejan sin efectos los requisitos previstos para el caso de reelección que se precisan en la BASE QUINTA, fracción II de la *Convocatoria*.



En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento que, de manera inmediata, **proceda a emitir una adenda a la Convocatoria**, la cual deberá difundirse ampliamente en todas las comunidades del municipio, por los medios acostumbrados, y en la que se precise que, para el presente proceso electoral, a las personas que pretendan reelegirse les serán aplicables las siguientes reglas:

1. La figura de reelección solo aplica para los cargos de Presidente(a) Municipal, el/la Atente Municipal, el/la Agente de Policía y el/la Representante de Núcleo Rural.
2. Los ciudadanos (as) que ostenten los cargos anteriores y pretendan reelegirse, deben contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General Comunitaria.
3. Los ciudadanos (as) que pretendan reelegirse durante su encargo deben conducirse con buena conducta y dar buenos resultados en beneficio de su comunidad.
4. La figura de reelección no es aplicable de manera automática, deben pasar nuevamente por elección mediante urnas o conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

Además, **en dicha adenda deberá precisar que quedan sin efectos los requisitos previstos en esa Base QUINTA, fracción II.** Por lo que el *Ayuntamiento* **deberá realizar este acto en un plazo no mayor de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y, dentro de los **tres días naturales** a que ello ocurra, **deberá informar dicho cumplimiento a este Tribunal**, quedando subsistente para el caso de incumplimiento, el medio de apremio decretado en el punto C) de este apartado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el *Juicio Ciudadano Indígena* identificado con la clave JDCI/174/2025 a *Juicio Electoral Indígena* por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JDCI/174/2025 y JNI/89/2025, al diverso JNI/87/2025.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la *Convocatoria* controvertida, en términos de lo razonado y al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.